



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 28 de febrero de 2000

NUM. 20

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Atención Farmacéutica (Pág. 3).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Salud 10/1990, de 23 de noviembre, para extender la cobertura de asistencia sanitaria del sistema sanitario público de Navarra a todos los inmigrantes en la Comunidad Foral. Plazo de presentación de enmiendas (Pág. 20).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un proyecto de Ley Foral de reparto del fondo de participación de las Haciendas Locales, presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena (Pág. 21).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta, en la elaboración del próximo Plan de Vivienda 2001-2004, diversos criterios y plazos, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra (Pág. 22).

—Moción por la que se insta al Gobierno de la nación a atender la demanda de organizaciones políticas y sociales para acelerar la profesionalización de las Fuerzas Armadas, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra (Pág. 25).

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre los mecanismos de control en materia de salud laboral, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres (Pág. 26).

—Pregunta sobre la subrogación y mantenimiento del régimen laboral en las ikastolas Amaiur, Hegoalde y Axular, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres (Pág. 27).

- Pregunta sobre las obras de acondicionamiento del tramo Venta de Judas-Aibar, formulada por el Parlamento Foral Ilmo. Sr. D. Andrés Basterra Layana (Pág. 28).
- Pregunta sobre la guardería Nuestra Señora de los Ángeles, en la calle Descalzos de Pamplona, formulada por el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok (Pág. 28).
- Pregunta sobre la facturación de las oficinas de farmacia en varios períodos. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 29).
- Pregunta sobre la ejecución de varias partidas presupuestarias del programa 12 de Docencia, investigación y desarrollo sanitarios. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 30).
- Pregunta sobre los pacientes de Aragón trasladados en UVI móvil. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 31).
- Pregunta sobre los residuos sólidos generados por la empresa ISN desde el comienzo de su actividad en el término municipal de Beriáin. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 32).
- Pregunta sobre la eliminación de puntos negros y peligrosos en la red de carreteras. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 33).

SERIE G:**Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:**

- Integración del Ilmo. Sr. D. Igor Arroyo Leatxe en el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok (Pág. 36).
- Convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de una vacante de técnico de grado medio en sistemas informáticos al servicio del Parlamento de Navarra. Nombramiento (Pág. 36).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de Atención Farmacéutica

En sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 17 de enero de 2000, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Atención Farmacéutica.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral de Atención Farmacéutica se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Sanidad.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo, que finalizará el día 31 de marzo de 2000, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 22 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral de Atención Farmacéutica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Tanto desde la administración sanitaria de la Comunidad Foral de Navarra como desde la pers-

pectiva de los cambios que vive la sociedad de nuestros días, se considera preciso abordar la regulación de la atención farmacéutica, desde la perspectiva del conjunto del sistema sanitario.

La rápida evolución del entorno sanitario y las exigencias actuales hacen que desde la administración sanitaria de la Comunidad Foral se plante una gestión de calidad de la terapéutica farmacológica. Por otra parte, el cambio de perspectiva profesional ha afectado no solamente a la actividad farmacéutica, sino también a la posición del farmacéutico dentro de los sistemas de salud y a su relación con otros profesionales sanitarios.

En este orden de cosas, la presente Ley foral persigue fomentar un uso racional y eficiente de los medicamentos basado en la atención farmacéutica. El uso racional ha sido definido por la Organización Mundial de la Salud como la prescripción de medicamentos seguros y eficaces, la disponibilidad oportuna de los mismos, y a un precio asequible, así como su dispensación en las condiciones debidas y la utilización por el paciente en los intervalos y el tiempo prescritos. Destaca en esta definición la implicación de todos los agentes que intervienen en la cadena terapéutica: industria farmacéutica, almacenes de distribución, médico, farmacéutico y por último el paciente.

Por su parte, en la presente Ley Foral se define la atención farmacéutica como el conjunto de actividades desarrolladas en los establecimientos y servicios especificados en su artículo 3, bajo la responsabilidad y supervisión de un profesional farmacéutico, en relación con la adquisición, conservación, distribución, custodia y provisión responsable de un tratamiento medicamentoso con el objetivo de conseguir resultados en la prevención de la enfermedad y en la restauración de la salud que mejoren la calidad de vida de los pacientes, y a cuyo fin el farmacéutico coopera con el paciente y con otros profesionales en el diseño, desarrollo y monitorización del plan terapéutico” (artículo 2). A través de la misma preten-

de resaltarse las responsabilidades que el farmacéutico asume en la cadena terapéutica.

Con todo ello, constituye el objeto de la presente Ley Foral, abordar una regulación global de la atención farmacéutica en el ámbito de la Comunidad Foral, sobre la base de ordenar todos aquellos recursos que confluyen en dicha atención.

Dentro de conjunto de establecimientos y servicios a los que la presente Ley Foral se refiere, se aborda de una manera ciertamente innovadora, pero sentida como ajustada a los cambios que se propician en la sociedad actual, la regulación de la apertura de las oficinas de farmacia y de las relaciones de éstas con la Administración Sanitaria, sobre la base de entender que las mismas son una pieza clave del sistema sanitario público, pero si bien dejando a salvo su carácter de establecimiento privado, de lo que deriva un estatuto jurídico peculiar.

II

Conforme al artículo 149.1.16ª de la Constitución Española de 1978, el Estado tiene competencia exclusiva sobre "Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos". Por su parte, a tenor del 148.1.21ª de la misma, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de "Sanidad e higiene".

Al amparo de las previsiones contenidas en el primero de los preceptos citados, el 25 de abril de 1986 se dictó la ley 14/1986, General de Sanidad y, posteriormente, la ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, constituyendo ambas el desarrollo constitucional de las previsiones, fundamentalmente, del artículo 43 de la Carta Magna que reconoce el derecho a la protección de la salud.

Por su parte, y referido a Navarra, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a su artículo 53.1 atribuye a Navarra "en materia de sanidad interior e higiene, (...) las facultades y competencias que actualmente ostenta, y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado". A tal efecto "dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a la materia a la que se refiere el apartado anterior, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas". Se trata, pues, de preceptos que acogen un ámbito competencial de carácter mixto en el que se combinan aspectos competenciales de raíz histórico-foral y de carácter autonómico.

En lo referente a los antecedentes histórico-forales en materia de atención farmacéutica, es de reseñar que las instituciones forales, amparadas en el Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925 y en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928, y en el ámbito de la normación de los partidos sanitarios, declararon cerrados determinados partidos farmacéuticos por razón del número de habitantes.

Mediante Real Decreto 1697/1985, de 1 de agosto, se produce el traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Sanidad, entre los que se incluye (apartado 2, número I, letra h del Anexo del Acuerdo de la Junta de Transferencias de 2 de julio de 1985) "el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, así como para la apertura y cese del funcionamiento, incluidos los balnearios y entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica, oficinas de farmacia y los centros facultados para la expedición de los certificados de aptitud a que hace referencia los artículos 265, apartado II, inciso b); 269, apartado II, y 272, apartado I, inciso d), del Código de Circulación".

Posteriormente, y entre otros, mediante Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre, se produjo el traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Instituto Nacional de la Salud (INSA-LUD), y finalmente mediante Real Decreto 1318/1997, de 1 de agosto, se llevó a cabo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

En consecuencia, mediante la presente Ley Foral la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de las legítimas competencias que ostenta en la materia, viene a establecer su propia regulación del subsistema de actividad farmacéutica, perteneciente e íntimamente vinculado al sistema sanitario.

III

La presente Ley Foral contiene un total de 40 artículos que se distribuyen a lo largo de tres Títulos: el primero dedicado a algunas generalidades sobre la atención farmacéutica, el segundo a las especificidades de cada uno de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, y el tercero al régimen sancionador.

El Título I de la presente Ley Foral engloba un conjunto de generalidades que van desde su objeto, definición de atención farmacéutica en la que se enmarca la misma, hasta la ordenación sistemática de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica a los que afecta la Ley Foral, clasificados en las distintas fases de distribución y dispensación, incluyendo mandatos específicos sobre determinadas prohibiciones en materia de venta de medicamentos, así como las reglamentarias autorizaciones administrativas (Capítulo II). El Capítulo III incluye un precepto sobre el régimen de incompatibilidades de los profesionales farmacéuticos y destaca el Capítulo IV dedicado a los derechos y obligaciones, tanto del ciudadano respecto de la atención farmacéutica como de todos los profesionales implicados en la misma. En la relación que el mismo contiene, y respecto a los derechos de los ciudadanos (artículo 9.1), resaltar los que garantizan el acceso al servicio farmacéutico (puntos 1º y 2º), la calidad e información de los medicamentos (punto 3º y 4º), y los más estrictamente personales, como la confidencialidad y la atención por un farmacéutico (puntos 5º y 6º) y la de dirigirse a la administración sanitaria para quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a dicho servicio. En cuanto obligaciones, destacan la de participar en un uso racional del medicamento (art. 9.2 punto 5º) los relativos al trato con los profesionales farmacéuticos (puntos 3º y 4º) y a los requisitos para la dispensación (puntos 1º y 2º).

En cuanto a derechos de los profesionales, resaltar el derecho al ejercicio profesional.

IV

El Título II comprende las especificidades que la presente Ley Foral contempla para cada uno de los establecimientos y servicios a los que se refiere:

a) El Capítulo I recoge una escueta referencia a los almacenes de distribución, por encontrarse regulados, además de en los aspectos más sustanciales por la Ley del Medicamento, en el Real Decreto 2259/1994, de 25 de noviembre, por el que se regulan los almacenes farmacéuticos y la distribución al por mayor de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.

b) Se refiere el Capítulo II de la presente Ley Foral a las oficinas de farmacia. El mismo es una regulación propia para la Comunidad Foral de Navarra que viene siendo necesaria una vez publicada la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, y en el marco del derecho a la protección de la

salud que garantiza el artículo 43 de la Constitución. La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, artículo 103.3, ya anunció la regulación de las oficinas de farmacia, y a su vez la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento abundó en la materia con el establecimiento de algunos principios sobre la ordenación de las farmacias, complementando la anterior, aunque sin afectar apenas a la compleja situación jurídico administrativa de estos establecimientos.

c) Se parte de la convicción de que la atención farmacéutica integral debe prestarse a todos los niveles del sistema sanitario; en el nivel de atención primaria por las oficinas de farmacia, botiquines y servicios de farmacia de atención primaria, y en el nivel de atención especializada por los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos de los hospitales y centros de asistencia social en régimen de internado entre los que se incluyen los que atienden a ancianos, minusválidos y los centros penitenciarios.

En este sentido, en el Capítulo IV se establecen servicios de farmacia, bajo la tutela de un farmacéutico especialista en farmacia hospitalaria, en centros hospitalarios y en centros de asistencia social en régimen de internado, cuando el número de camas sea igual o superior a cien. Así mismo se prevé la existencia de depósitos de medicamentos, bajo la responsabilidad de un farmacéutico, en los citados centros cuando el número de camas sea inferior a cien.

Por otra parte, dentro del Capítulo V, y en desarrollo del art. 103 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, la presente Ley Foral crea los servicios de farmacia de las estructuras de atención primaria, que bajo la responsabilidad de un farmacéutico, englobarán todas las actividades relacionadas con la utilización de medicamentos a fin de que su uso en este ámbito del sector sanitario alcance la máxima racionalidad.

V

Mención aparte merece la consideración que la presente Ley Foral hace de las oficinas de farmacia, en el Capítulo II del Título II.

El más reciente intento en nuestro país de regulación de la ordenación de oficinas de farmacia lo constituye la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia. De su escueto contenido, y conforme a la disposición final primera, únicamente los artículos 2.1, 2.2, 2.5, 4, 5 y 6 de la ley constituyen legislación básica del Estado sobre sanidad, dictada al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución.

Como postulados básicos dicha Ley aboga por la titularidad de las oficinas de farmacia exclusiva de licenciados en Farmacia, y en consecuencia la transmisión únicamente a favor de otro u otros farmacéuticos, así como la presencia y actuación profesional de un farmacéutico como condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos, régimen de libertad y flexibilidad de la prestación de los servicios en las mismas, y finalmente la remisión a las Comunidades Autónomas a fin de ordenar la atención farmacéutica a la población en el marco de la planificación farmacéutica acorde con la propiamente sanitaria.

En este marco normativo la presente Ley Foral aborda la regulación de las oficinas de farmacia en la Comunidad Foral desde la óptica de los siguientes principios informadores:

a) Carácter privado de la oficina de farmacia que deriva de los artículos 88, 89 y 103 de la Ley General de Sanidad en relación a los artículos 35 y 38 de la Constitución, de modo tal que el servicio sanitario que la oficina de farmacia presta no se concibe ni es realizable sin un simultáneo ejercicio comercial, sin que aquello, en consecuencia, desvirtúe la naturaleza mercantil de la actividad que se lleva a cabo en la oficina de farmacia.

b) La actividad farmacéutica es de carácter sanitaria ejercida por un profesional libre, por más que su ejercicio quede sometido a determinados requisitos y limitaciones para salvaguardar el interés público.

c) Precisamente, en relación con lo anterior, la actividad que lleva a cabo el farmacéutico titular de una oficina de farmacia es, además de sanitaria, de carácter privado aunque de interés público, lo que justifica que su actuación esté sometida a licencia previa de la administración y controles diversos.

d) Por mandato del legislador básico corresponde a las Comunidades Autónomas garantizar la atención farmacéutica a la población, y para ello les compete planificar la autorización de oficinas de farmacia referida a cada Zona Básica de Salud. Dicha planificación se opera en la presente Ley Foral con un carácter de mínimos, entendida como la cuantificación en mínimos del número de oficinas de farmacia necesarias en cada Zona Básica de Salud para garantizar la atención farmacéutica, sin impedir, y ello constituye la mayor novedad, que si la demanda y si las condiciones lo aconsejan, que un segundo farmacéutico que haga frente al correspondiente riesgo empresarial, proceda a la apertura de otra oficina de farmacia si lo estima oportuno. Y ello no con un

mero ánimo liberalizador sino conscientes de que la obligación que pesa sobre los poderes públicos por el mandato constitucional del artículo 43 es garantizar la universalidad de la atención farmacéutica, que hasta ahora no se ha alcanzado y que sólo permitiendo la libre iniciativa para su apertura puede garantizarse, sin perjuicio que esta libre apertura se condicione a unos mínimos tanto en el número como en su ubicación.

e) En todo caso, la planificación que opera en la presente Ley Foral es conforme a los criterios a los que se refiere la citada Ley 16/1997, si bien ajustándolos con otros criterios estrictamente sanitarios. A tal efecto el módulo de población por oficina de farmacia se relaciona con el grado de envejecimiento de la población de cada Zona Básica de Salud, a partir de la constatación que las necesidades son notoriamente distintas en función de la proporción de la población que supera los 65 años; no en vano, debe advertirse que dichas tasas en el conjunto de la geografía navarra son claramente superiores a la media nacional española y con una tendencia al crecimiento.

Por otra parte, se considera que la distancia entre oficinas de farmacias, siendo un factor planificador en el ámbito sanitario, resulta insuficiente, y está en relación con otros parámetros, como el de la densidad de población. Es por ello que tal criterio se recoge en la presente Ley Foral sobre la base de constatar que el modo de agrupamiento de la población de una Zona Básica de Salud relativiza la importancia de las distancias.

f) La doble condición de las oficinas de farmacia de establecimientos privados se refleja en la presente Ley Foral en la distinción de unas disposiciones de carácter general aplicables a todas las oficinas de farmacia, en cuanto requisitos a cumplir para obtener la oportuna licencia de apertura, y de otras condiciones más específicas en relación al modo, manera y condiciones de prestación farmacéutica, y que compete su concertación al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea como responsable de la gestión de las prestaciones de Seguridad Social en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

g) Relacionado con lo anterior, la presente Ley Foral establece la concertación individualizada con los propietarios-titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público, u otros establecimientos o servicios de atención farmacéutica, en el marco de la contratación general, a través del cual la Administración Sanitaria persigue, sirviéndose de su capacidad de negociación, derivada de ser el mayor cliente de los servicios farmacéuticos, mejorar la eficiencia de la prestación farmacéutica

pública. Con esta medida se persigue conseguir: por una parte, posibilitar la actuación sobre aquellas zonas en las que las condiciones del mercado no resulten estimulantes para la instalación de estos establecimientos; y por otra, aumentar la competencia entre los diferentes servicios y establecimientos farmacéuticos, que deberá orientarse a las mejores condiciones posibles de prestación farmacéutica.

h) De este modo, y en consecuencia, la Comunidad Foral abandona un sistema restrictivo, por un modelo de flexibilización planificada, en el marco constitucional vigente y sin contravenir la legislación básica en la materia. Se hace eco de esta manera de algunas propuestas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de las propias conclusiones de la ponencia farmacéutica del Senado en el sentido de abordar cambios graduales que tiendan a una mayor flexibilización en la implantación de nuevas oficinas de farmacia. Pero ello se hace, como no podía ser de otra manera, en la garantía del interés público que se encomienda a los poderes públicos en materia de atención farmacéutica.

Finalmente, y para el caso de no existir cobertura de atención farmacéutica se prevé la posibilidad de autorizar la instalación de botiquines, vinculados a una oficina de farmacia.

TÍTULO I **Atención farmacéutica**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral

La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación de la atención farmacéutica que debe prestarse a los ciudadanos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y se dicta en ejercicio de las competencias que la misma ostenta en amparo de lo previsto en el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de su ámbito territorial y con la colaboración de otras administraciones y entidades públicas y privadas, garantizará, mediante las acciones y mecanismos necesarios, una atención farmacéutica continuada, integral y adecuada a la población.

Artículo 2. Atención Farmacéutica

Se entiende por atención farmacéutica el conjunto de actividades desarrolladas en los estable-

cimientos y servicios a que se refiere la presente Ley Foral, bajo la responsabilidad y supervisión de un farmacéutico, en relación con la adquisición, conservación, distribución, custodia y provisión responsable de un tratamiento medicamento- so con el objetivo de conseguir resultados en la prevención de la enfermedad y en la restauración de la salud que mejoren la calidad de vida de los pacientes. Para atender a este fin el farmacéutico coopera con el paciente y con otros profesionales implicados, en el diseño, desarrollo y monitorización del plan terapéutico.

CAPÍTULO II **De los establecimientos y servicios de atención farmacéutica**

Artículo 3. Establecimientos y servicios de atención farmacéutica

A los efectos de esta ley, tienen la consideración de establecimientos y servicios de atención farmacéutica los siguientes:

1. De distribución: Los almacenes mayoristas de distribución de productos farmacéuticos.

2. De dispensación:

a) Las oficinas de farmacia.

b) Los botiquines.

c) Los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de los hospitales y de los centros de asistencia social en régimen de internado.

d) Los servicios de farmacia de atención primaria.

Artículo 4. La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos sólo podrá realizarse a través de los establecimientos y servicios enumerados en el artículo 3.2. de esta Ley Foral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y con la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Artículo 5. Prohibiciones en relación con la venta de medicamentos

Se prohíbe la venta ambulante, a domicilio y por correspondencia de medicamentos, así como la intermediación con ánimo de lucro de terceras personas, entidades o empresas en la dispensación de medicamentos entre los establecimientos autorizados y el usuario.

Artículo 6. Autorizaciones administrativas

1.- La creación, funcionamiento, modificación, traslado y cierre o supresión de los servicios y

establecimientos a que se refiere la presente Ley Foral está sujeta a previa autorización administrativa del Departamento de Salud, de conformidad con la presente Ley Foral y demás normativa que le sea de aplicación.

2. El procedimiento para la autorización a la que se refiere el presente artículo se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley Foral, a las normas de desarrollo reglamentario que se dicten al efecto y, en su defecto, a las normas del procedimiento administrativo común.

3.- Los servicios y establecimientos regulados por la presente Ley Foral están sujetos a registro y catalogación, evaluación, inspección y control.

4.- Con carácter previo a la apertura, tanto por nueva instalación como por traslado, modificación o ampliación de las instalaciones, se realizará visita de inspección para comprobar que se cumplen todos los requisitos establecidos, levantándose la correspondiente acta de inspección.

Artículo 7. Condiciones generales

Los establecimientos y servicios de atención farmacéutica dispondrán de los farmacéuticos y del personal ayudante o auxiliar, del espacio físico, de la distribución de las áreas de trabajo y del equipamiento necesarios que aseguren la calidad de la atención farmacéutica que presten, de conformidad con lo previsto en la legislación básica del Estado, la presente Ley Foral y con la normativa de desarrollo, reguladora de los diferentes requisitos técnico-sanitarios de aquéllos.

CAPÍTULO III

Del régimen de incompatibilidades de los profesionales farmacéuticos

Artículo 8. Incompatibilidades

1.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley Foral es incompatible con la existencia de cualquier clase de intereses económicos directos de los laboratorios farmacéuticos.

2.- La titularidad de la oficina de farmacia será incompatible con el ejercicio clínico de la medicina, la veterinaria o la odontología y con cualquier otra actividad profesional que impida la presencia física del farmacéutico en el horario de atención al público.

3.- El ejercicio profesional del farmacéutico en oficina de farmacia, será incompatible con el ejercicio profesional en los restantes establecimientos

y servicios de atención farmacéutica enumerados en el artículo 3 de la presente Ley Foral, salvo en los botiquines y depósitos de medicamentos en los términos previstos en esta norma.

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones en relación con la atención farmacéutica

Artículo 9. Derechos y obligaciones del ciudadano

1. En relación con la atención farmacéutica, los ciudadanos tienen los siguientes derechos:

1º. A recibir una atención farmacéutica en condiciones de igualdad y de acceso próximo y eficaz.

2º. A obtener los medicamentos que precisen para atender sus necesidades habituales, así como los de urgencia de acuerdo con las normas que regulan estas situaciones, en los términos o condiciones legalmente establecidos.

3º. A que la elaboración, distribución y dispensación de los medicamentos que se le suministran estén sujetas a unas garantías de calidad.

4º. A recibir la información objetiva, necesaria para usar adecuadamente los medicamentos y productos sanitarios.

5º. A la confidencialidad de todos los datos sobre su estado de salud, medicamentos y productos sanitarios que le sean dispensados.

6º. A conocer la cualificación profesional de la persona que les atienda, y a que sea un farmacéutico cuando así lo solicite, como garantía de calidad de la atención farmacéutica que demandan.

7º. A formular ante la administración sanitaria cuantas quejas, reclamaciones y sugerencias estime necesarias en relación con la atención farmacéutica recibida.

2. En relación con la atención farmacéutica que demanden en cada caso, los ciudadanos tienen las siguientes obligaciones:

1º. Cumplir las disposiciones económicas y administrativas que determine la normativa reguladora de la obtención de medicamentos.

2º. Acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la dispensación.

3º. A respetar al personal de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica y a usar adecuadamente sus instalaciones, cumplier-

do, en su caso, con las normas de régimen interior establecidas.

4º. A considerar el derecho de los demás ciudadanos a obtener medicamentos, en especial cuando las situaciones ajenas sean más graves que las propias.

5º. A responsabilizarse del uso adecuado de los medicamentos y productos sanitarios facilitados por el sistema sanitario.

Artículo 10. Derechos y obligaciones de los profesionales

1. Los profesionales implicados en la prestación de la atención farmacéutica tienen los siguientes derechos:

1º. Al ejercicio profesional en el establecimiento o servicio de atención farmacéutica en el que preste servicios.

2º. A negarse a dispensar los medicamentos que se les requieran cuando las prescripciones que se les presenten no estén correctamente cumplimentadas, o no cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente.

2. Los profesionales implicados en la atención farmacéutica tienen las siguientes obligaciones:

1º. Atender personalmente a los ciudadanos que requieran su actuación profesional.

2º. Mantener una adecuada y actualizada formación sobre el uso de los medicamentos.

3º. Participar en las campañas de educación a la población que desarrolle la Administración Sanitaria.

4º. Informar sobre el uso adecuado de medicamentos y productos sanitarios.

5º. Vigilar especialmente la entrega de medicamentos a menores de edad.

6º. Dispensar los medicamentos con plena responsabilidad profesional.

TÍTULO II

De los establecimientos y servicios de atención farmacéutica

CAPÍTULO I

Almacenes de distribución

Artículo 11. Definición y requisitos generales

1. Son almacenes de distribución los establecimientos sanitarios de intermediación entre los laboratorios fabricantes y los importadores a las oficinas de farmacia y servicios de farmacia legal-

mente autorizados de especialidades farmacéuticas, sustancias medicinales y productos farmacéuticos.

2. Estos almacenes o centros de distribución dispondrán del personal, equipos, instalaciones y locales necesarios para garantizar y asegurar la calidad e identificación de los medicamentos, así como su adecuada conservación, custodia y distribución en todas sus fases, de conformidad con la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y con el Real Decreto 2259/1994, de 25 de noviembre, que los regula.

3. Los almacenes de distribución deberán contar en todo momento con un Director Técnico Farmacéutico disponible, que desempeñará las funciones previstas en el artículo 80.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

El cargo de Director Técnico Farmacéutico será incompatible con otras actividades de carácter sanitario que supongan interés directo con la fabricación o dispensación de medicamentos o que vayan en detrimento del exacto cumplimiento de sus funciones.

4. Los almacenes de distribución tienen obligación de contar permanentemente con los medicamentos de tenencia mínima obligatoria que haya determinado el Departamento de Salud.

5. Los almacenes de distribución están obligados a cumplir los servicios de guardia que, en su caso, establezca la Administración Sanitaria.

Artículo 12. Gestión y plan de calidad

1. La gestión de los medicamentos se llevará a cabo sirviéndose de recursos, preferentemente informatizados, que permitan, entre otros, un seguimiento en el mercado de los lotes de aquellos productos sometidos a controles especiales y de aquellos otros que por su naturaleza puedan causar riesgos para la salud.

2. Los almacenes de distribución farmacéutica deberán contar con un plan de calidad que asegure su funcionamiento óptimo; este plan deberá contemplar todos los aspectos que determinan las "Prácticas de Correcta Distribución".

CAPÍTULO II

Oficinas de farmacia

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 13. Definición y funciones

La oficina de farmacia es un establecimiento sanitario privado de interés público, en el que el o

los farmacéuticos propietarios-titulares de la misma, asistidos en su caso de otros farmacéuticos y personal auxiliar, prestan los siguientes servicios a la población:

a) La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios,

b) La vigilancia, control y custodia de las recetas médicas dispensadas,

c) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales, preparados oficinales en aquellas formas farmacéuticas para las que esté acreditada.

d) La información y el seguimiento de los tratamientos farmacológicos a los pacientes.

e) La colaboración en el control del uso individualizado de los medicamentos, a fin de detectar las reacciones adversas que puedan producirse y notificarlas a los organismos responsables de la farmacovigilancia.

f) La colaboración en los programas que promuevan las Administraciones sanitarias sobre garantía de calidad de la atención farmacéutica y sanitaria en general, promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad y educación sanitaria.

g) La atención de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud que, en su caso, hayan concertado con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

h) Cuantas actuaciones de carácter público le hayan sido encomendadas en los casos de necesidad por la autoridad sanitaria en los términos de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, y Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

i) La colaboración en la docencia para la obtención del título de licenciado en farmacia, de acuerdo con lo dispuesto en las Directivas Comunitarias, y en la normativa estatal y de las Universidades.

j) Todas aquellas actividades profesionales de carácter sanitario que pueda realizar el farmacéutico de acuerdo con su titulación.

k) La garantía de la atención farmacéutica, en su zona básica de salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 14. Titularidad y recursos humanos

1. Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de una oficina de farmacia abierta al público. Cada farmacéutico únicamente podrá

ser propietario y titular o copropietario y cotitular de una única oficina de farmacia abierta al público, responsabilizándose de las funciones señaladas en el artículo 13 de la presente Ley Foral.

2. Todos los copropietarios-cotitulares de una oficina de farmacia responden solidariamente del cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente Ley Foral respecto a la oficina de farmacia y de las responsabilidades a que por razón de la titularidad estén sujetos.

3. El titular o titulares podrán contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar.

4. Los farmacéuticos que presten servicios en una oficina de farmacia deberán llevar un distintivo que les identifique como técnicos responsables de atención farmacéutica del establecimiento.

Artículo 15. Farmacéutico regente

El Departamento de Salud, en los casos de fallecimiento, incapacidad temporal así como de incapacitación judicial o declaración judicial de ausencia del titular, podrá autorizar, por un tiempo limitado, la designación de un farmacéutico regente que asumirá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que las señaladas para el titular.

Artículo 16. Farmacéutico sustituto

1. Cuando en el titular o el regente concurren circunstancias de carácter excepcional y limitadas en el tiempo, tales como enfermedad, incluyendo los supuestos de incapacidad temporal o deficiencia de carácter físico o psíquico no persistente, obligaciones militares o prestación social sustitutoria, elección a cargo público o cargos de representación corporativos o profesionales, u otros similares, que impidan el desarrollo adecuado de sus funciones, el Departamento de Salud podrá autorizar la designación de un farmacéutico que sustituya temporalmente al titular o regente.

2. Así mismo precisará autorización del Departamento de Salud la designación de un farmacéutico que sustituya al titular o regente con ocasión de vacaciones o ausencia por realización de estudios relacionados con la profesión.

3. El farmacéutico sustituto tendrá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades profesionales que el titular o regente.

Artículo 17. Presencia del farmacéutico

La presencia y actuación profesional en la oficina de farmacia de al menos un farmacéutico es requisito indispensable para llevar a cabo las fun-

ciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley Foral.

La colaboración de otros farmacéuticos no excusa la responsabilidad del farmacéutico titular o titulares en la oficina de farmacia.

Artículo 18. De los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia abiertas al público

1. Reglamentariamente se determinarán los requisitos técnicos y materiales, así como la superficie, y su distribución, y el utillaje del que han de disponer las oficinas de farmacia, y que, en relación con la actividad profesional que en ella se vaya a desempeñar, estarán orientadas a garantizar la atención farmacéutica, y deberán ajustarse a las exigencias mínimas materiales, técnicas y de medios suficientes que establezca el Estado.

2. Las oficinas de farmacia tendrán acceso directo y libre a la vía pública.

3. Cada oficina de farmacia dispondrá de un Plan de Calidad como garantía de la atención farmacéutica.

Artículo 19. Horario e información al público

1. Las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad horaria, sin perjuicio del cumplimiento de los horarios oficiales y normas sobre guardias, vacaciones, urgencias y demás circunstancias derivadas de la naturaleza de su servicio, en las condiciones fijadas reglamentariamente por el Gobierno de Navarra al objeto de garantizar la atención farmacéutica continuada a la población.

2. A fin de garantizar su general conocimiento, cada oficina de farmacia deberá instalar de forma visible al público desde el exterior, el horario de apertura y cierre por el que se rige, así como la oficina de farmacia de guardia más próxima.

Sección Segunda

Apertura de oficinas de farmacia

Artículo 20. Autorización previa

1. La apertura de oficinas de farmacia queda sujeta a autorización administrativa del Departamento de Salud, previa comprobación de que tanto el titular como los locales propuestos, y su correspondiente equipamiento, reúnen las condiciones exigidas en la legislación básica del Estado, en la presente Ley Foral y demás normativa que le sea de aplicación.

2. Tiene la consideración de requisito previo y necesario para la autorización de una nueva oficina

de farmacia, que todas y cada una de las Zonas Básicas de Salud tengan cubiertas las previsiones mínimas resultantes de aplicar los criterios de planificación previstos en la Sección Tercera del presente Capítulo.

3. El procedimiento para la autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley Foral, a las normas de desarrollo reglamentario que se dicten al efecto y, en su defecto, a las normas del procedimiento administrativo común.

4. La autorización de apertura de oficina de farmacia no implica la concertación con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de manera obligatoria para el citado Organismo Autónomo, estando en todo caso sujeta a lo previsto en la Sección Cuarta del presente Capítulo.

Sección Tercera

Planificación de las oficinas de farmacia

Artículo 21. Definición

1. A efectos de lo previsto en la presente Ley Foral, constituye planificación farmacéutica, la previsión del número mínimo de oficinas de farmacia que precisa cada Zona Básica de Salud para conseguir un equitativo acceso a la atención farmacéutica de toda la población de la Comunidad Foral, y sin cuya garantía no podrán instalarse nuevas oficinas de farmacia conforme a la libre iniciativa de los particulares.

2. Si alguna Zona Básica de Salud quedara desprovista del número mínimo de oficinas de farmacia que resulta de la planificación a la que se refiere la presente Sección, no podrá autorizarse la instalación de nuevas oficinas de farmacia en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra hasta tanto se cumplan en su integridad las previsiones de planificación. Tal circunstancia será hecha pública por el Departamento de Salud para su general conocimiento.

Artículo 22. Criterios de planificación

Cada una de las Zonas Básicas de Salud existentes en la Comunidad Foral deberán contar, como mínimo, con el número de oficinas de farmacia abiertas al público, y con la ubicación, que resulten de aplicar los siguientes criterios:

a) El número mínimo de farmacias será el número entero que resulte de realizar la siguiente operación aritmética:

La población de la Zona Básica de Salud dividida por 2.800 y multiplicado por el factor corrector ajustado a la proporción de población mayor

de 65 años de la Zona Básica de Salud respectiva, en los siguientes términos:

– Hasta un 18% de población mayor de 65 años: factor corrector 1.

– Entre 18 y 25% de población mayor de 65 años: factor corrector 1,5.

– Más de un 25% de población mayor de 65 años: factor corrector 2.

A efectos de su determinación, el cómputo de habitantes en cada Zona básica de Salud se efectuará según los datos del Padrón Municipal vigente en la fecha de la solicitud de oficina de farmacia, y la proporción de población mayor de 65 años será la publicada por el Instituto de Estadística de Navarra y que esté vigente en la fecha de la solicitud.

b) La distancia entre las oficinas de farmacia que resulten de aplicar los criterios establecidos en el apartado anterior deberá ser superior a las siguientes:

– En las Zonas Básicas de Salud cuya densidad de población sea inferior a 1.000 habitantes por km²: 250 metros.

– En las Zonas Básicas de Salud cuya densidad de población esté comprendida entre 1.000 y 10.000 habitantes por km²: 150 metros.

– En las Zonas Básicas de Salud cuya densidad de población sea superior a 10.000 habitantes por km²: 100 metros.

A efectos de su determinación, la densidad de población de cada Zona básica de Salud será la que conste a la fecha de la solicitud en el Instituto de Estadística de Navarra.

c) En todo caso, todas las Zonas Básicas de Salud contarán, como mínimo, con una oficina de farmacia abierta al público.

Sección Cuarta

Concertación de los propietarios-titulares de oficinas de farmacia con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

Artículo 23. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá concertar con los propietarios-titulares de oficinas de farmacia abiertas al público en Navarra la dispensación de medicamentos y productos sanitarios prescritos por los facultativos del Sistema Nacional de Salud, conforme a las previsiones de la presente Ley Foral, a la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, y a la normativa de contratos de las Administraciones Públicas que le sea de aplicación.

Artículo 24. Oficinas de farmacia a concertar

1. Por cada Zona Básica de Salud, serán objeto de concertación, como mínimo, el número de oficinas de farmacia que resulte de aplicar los criterios de planificación previstos en el artículo 22 de la presente Ley Foral.

2. El número de oficinas de farmacia abiertas al público a concertar se podrá ampliar respecto a lo previsto en el apartado anterior, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Adecuación al volumen de demanda de prestaciones farmacéuticas en cada Zona Básica de Salud.

b) Accesibilidad geográfica; a cuyo efecto se valorará que las oficinas de farmacia tengan una distribución geográfica homogénea que cubra la totalidad del territorio de la Comunidad Foral, y de modo tal que no queden núcleos de población con dificultades de acceso a la prestación farmacéutica.

En aquellos núcleos en los que su pequeña población no posibilite la instalación de oficina de farmacia, podrá concertarse con el titular del botiquín cuya instalación se haya autorizado conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado, en la presente Ley Foral y demás normativa que le sea de aplicación.

c) Garantía de la atención farmacéutica continuada.

d) Garantía de la viabilidad económica del conjunto de las oficinas de farmacia concertadas en cada Zona Básica de Salud. A tal efecto, reglamentariamente se determinará un número máximo de oficinas de farmacias a concertar.

Artículo 25. Procedimiento y condiciones del Concierto

1. El procedimiento de concertación será el establecido en la normativa vigente en la Comunidad Foral de Navarra en materia de contratación de las Administraciones Públicas, con las especificidades que resulten de la presente Ley Foral y demás normativa que le sea de aplicación.

2. Las condiciones de dicha concertación serán las previstas en los artículos 78.2, excepto el apartado d), 79 y 80 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

3. Además de lo previsto en el apartado anterior, las condiciones del Concierto establecidas para cada Zona Básica de Salud, valorarán los siguientes aspectos:

a) Horario de apertura al público de la oficina de farmacia.

b) Calidad en la prestación del servicio, en referencia al número de farmacéuticos que presten atención farmacéutica, y que guardará relación con el volumen de dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

c) Recursos materiales: adecuación del número de medicamentos, efectos y accesorios existentes en la oficina de farmacia al perfil de utilización existente en la Zona Básica de Salud.

d) Acreditación para la elaboración de fórmulas magistrales.

e) Participación en los programas de uso racional del medicamento y educación sanitaria a la población que establezca la Zona Básica de Salud. En este aspecto se tendrá una especial consideración hacia los medicamentos genéricos.

f) Descuento sobre el beneficio comercial de medicamentos y productos sanitarios objeto del Concierto a practicar en la facturación al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 26.- Régimen de los conciertos

1. Los propietarios-titulares de oficinas de farmacia abiertas al público en Navarra que deseen concertar con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 78.1 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

2. Son causas de extinción del Concierto, además de las previstas con carácter general en la normativa sobre contratos de las Administraciones Públicas vigente en Navarra, las siguientes:

a) Carecer de la oportuna autorización administrativa para la apertura y traslado, modificación o ampliación de las instalaciones.

b) Las modificaciones en la titularidad de la oficina de farmacia.

c) La modificación de la ubicación de la oficina de farmacia.

d) El incumplimiento de las condiciones de concertación fijadas en el correspondiente documento de formalización.

e) Cualesquiera otras que se establezcan expresamente en el condicionado del Concierto.

Artículo 27. Mediante Decreto Foral se constituirá una Comisión Asesora de Atención Farmacéutica, como órgano asesor en materia de prestación farmacéutica.

Sección Quinta Botiquines

Artículo 28. Supuestos de autorización y condiciones de funcionamiento

1. En casos excepcionales de insuficiencia del servicio farmacéutico a núcleos de población, en áreas de dispersión poblacional, y en atención a criterios de equidad, el Departamento de Salud podrá autorizar la apertura de un botiquín, vinculado a una oficina de farmacia, conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado y en la presente Ley Foral, en orden a garantizar la atención farmacéutica.

2. Corresponde la iniciativa para la instalación de un botiquín, indistintamente, a las entidades locales interesadas, al Consejo de Salud de la Zona Básica de Salud respectiva, al propietario-titular de oficina de farmacia abierta al público interesado y al propio Departamento de Salud.

3. La atención al botiquín la realizará un farmacéutico que preste sus servicios profesionales en la oficina de farmacia, bien su titular u otro farmacéutico, debiendo garantizar el titular el servicio en ambos establecimientos, compaginando los horarios o cubriendo ambos con el personal correspondiente.

4. El horario de funcionamiento de cada botiquín se fijará individualmente para cada botiquín, y durante el mismo será obligatoria la presencia de un farmacéutico.

5. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de instalación y funcionamiento de los botiquines.

CAPÍTULO III

Atención farmacéutica en hospitales y centros de asistencia social en régimen de internado

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 29. Atención Farmacéutica en los hospitales y centros de asistencia social en régimen de internado

1. La atención Farmacéutica en hospitales y centros de asistencia social en régimen de internado que cuenten con servicios sanitarios se prestará a través de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos.

2. A los efectos de esta ley tendrán la consideración de centros de asistencia social en régimen de internado aquellos que atiendan a sectores de población tales como personas mayores, discapacitados, internos en centros penitenciarios y cua-

lesquiera otras, cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales, determinada asistencia sanitaria.

Sección Segunda

Servicios de farmacia en hospitales y centros de asistencia social en régimen de internado

Artículo 30. 1. Será obligatoria la prestación de servicios de farmacia en:

a) Todos los hospitales que dispongan de cien o más camas.

b) Todos los centros de asistencia social en régimen de internado que dispongan de cien o más plazas de asistidos.

c) Los hospitales de menos de cien camas y centros de asistencia social en régimen de internado de menos de cien plazas de asistidos que, en función de la tipología y volumen de actividad asistencial, se determinen reglamentariamente.

2. No obstante la obligación establecida en el apartado anterior en el supuesto previsto en la letra b), los centros respectivos podrán organizar, con cargo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, la prestación del servicio farmacéutico en la forma que resulte más acorde con las características del centro, ya sea con servicios propios o contratados a terceros, y con carácter exclusivo para cada centro o mancomunadamente para varios centros.

Artículo 31. Funciones

Los servicios de farmacia desarrollarán las siguientes funciones:

– Participar, a través de la Comisión de Farmacia, en el proceso de selección de los medicamentos y productos sanitarios a adquirir por el centro, actuando, en todo caso, bajo criterios de eficacia, seguridad, calidad y coste.

– Responsabilizarse de la adquisición y dispensación, desde un punto de vista técnico, de los medicamentos adquiridos por el hospital, así como de la cobertura de necesidades, almacenamiento, periodo de validez, conservación, custodia y distribución.

– Elaborar, conservar, custodiar y dispensar las fórmulas magistrales y preparados oficinales, garantizando su calidad a través del cumplimiento de las normas de correcta fabricación.

– Establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de medicamentos en el centro, con la implantación de medidas que garantice su correcta administración.

– Dispensar y controlar los medicamentos para su aplicación dentro de estos establecimientos o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinar de atención a la salud.

– Participar en los programas de control de calidad asistencial del hospital, formando parte de las comisiones o grupos de trabajo en las que sean útiles sus conocimientos.

– Cumplir y hacer cumplir los requisitos que establecen las normas vigentes para el uso de estupefacientes, psicótrópos y otros productos sometidos a restricciones especiales, así como sobre sustancias y productos en fase de investigación clínica.

– Implantar un sistema de información de medicamentos, así como un sistema de farmacovigilancia intrahospitalario.

– Colaborar con las estructuras de atención primaria y especializada en el ámbito del uso racional de los medicamentos.

– Desarrollar programas de investigación, incluida la participación en ensayos clínicos.

– Realizar o colaborar en actividades de farmacocinética clínica.

– Cualesquiera otras funciones que contribuyan al mejor uso de medicamentos y productos sanitarios.

Artículo 32. Requisitos de los farmacéuticos

Tanto el responsable del servicio de farmacia hospitalaria y de los centros de asistencia social en régimen de internado como los demás farmacéuticos que presten sus servicios en los mismos deberán estar en posesión del título de farmacéutico especialista.

Sección Tercera

Depósitos de medicamentos de hospitales y centros de asistencia social en régimen de internado

Artículo 33. Los hospitales con menos de cien camas y los centros de asistencia social en régimen de internado con menos de 100 plazas de asistidos contarán con un depósito de medicamentos, siempre que, voluntariamente o por no estar incluidos en el punto c) del artículo 30.1 de la presente Ley Foral, no tengan establecido un servicio de farmacia. Estos depósitos se hallarán vinculados a un servicio de farmacia o a una oficina de farmacia, preferentemente de la misma Zona Básica de Salud.

Artículo 34. Funciones

Los depósitos de medicamentos en los hospitales y centros de asistencia social en régimen de internado deberán estar bajo la responsabilidad de un farmacéutico que deberá ejercer como mínimo las siguientes funciones:

- Participar en la selección y adquisición de medicamentos y productos sanitarios.
- Establecer sistemas racionales de distribución, dispensación y control de los medicamentos.
- Establecer un sistema de farmacovigilancia, y realizar actividades de información dirigidas a profesionales sanitarios y pacientes.
- Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicotrópos.
- Cualesquiera otras funciones que contribuyan al mejor uso de medicamentos y productos sanitarios.

CAPÍTULO IV**Servicios de farmacia de atención primaria****Artículo 35. Funciones**

1. Los servicios de farmacia de Atención Primaria realizarán funciones y actividades orientadas a promover el uso racional de medicamentos en Atención Primaria.

2.- Las funciones de los servicios de Farmacia de Atención Primaria son las siguientes:

- a) El estudio y la evaluación continuada de la utilización de medicamentos en su área de influencia.
- b) La información y la formación de los profesionales sanitarios en la utilización de medicamentos y productos sanitarios.
- c) Planificar, coordinar y ejecutar programas dirigidos a la consecución del uso racional del medicamento en el ámbito de la Atención Primaria.
- d) Gestionar la adquisición y dispensar aquellos medicamentos que deban ser aplicados dentro de las estructuras de atención primaria o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad.
- e) Participar en las comisiones de trabajo de los Equipos de Atención Primaria en los que sus conocimientos sean necesarios.

f) Colaborar en la elaboración de los protocolos de utilización de los medicamentos por los Equipos de Atención Primaria.

g) Colaborar con las oficinas de farmacia y los centros de asistencia especializada en el ámbito del uso racional del medicamento.

h) Participar en los programas de educación sanitaria a la población, en especial en los que hacen referencia a la utilización de los medicamentos y productos sanitarios.

i) Participar en la promoción de los programas de farmacovigilancia.

j) Colaborar y participar en los Programas de Salud Pública del Departamento de Salud o, en su caso, de los Ayuntamientos de la Zona Básica de Salud correspondiente.

k) Cualesquiera otras funciones que contribuyan al mejor uso de medicamentos y productos sanitarios.

3. Los Servicios de Farmacia de Atención Primaria estarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico.

4. Cada Área de Salud, para la atención farmacéutica de las estructuras de atención primaria de la misma, contará como mínimo con un farmacéutico por cada 100.000 habitantes, y un segundo farmacéutico por cada fracción siguiente de 75.000 habitantes, y en todo caso de uno por cada Área de Salud, con independencia de su población.

TÍTULO III**Régimen sancionador****Artículo 36. Infracciones**

1. Las infracciones de los preceptos de esta Ley Foral y de la normativa que se dicte en desarrollo de la misma serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves atendiendo a los siguientes criterios: riesgo para la salud, cuantía del beneficio ilícitamente obtenido, grado de intencionalidad y grado de incidencia en la sociedad de la alteración producida y reincidencia en la comisión de infracciones.

3. Se calificarán como infracciones leves:

a) La modificación por parte del titular de la autorización de cualquiera de las condiciones en base a las cuales se otorgó la misma.

b) No aportar a la Administración Sanitaria en la forma y plazos establecidos los datos que le sean requeridos o que las entidades o personas responsables estén obligados a suministrar por razones sanitarias, técnicas, económicas, administrativas y financieras.

c) La falta de un ejemplar de la Real Farmacopea Española y del Formulario Nacional en los establecimientos obligados a ello, u otra documentación necesaria para el desarrollo de su actividad.

d) No contar las entidades de distribución y dispensación con las existencias de medicamentos adecuadas para la normal prestación de sus actividades o servicios, así como no disponer de las existencias mínimas establecidas.

e) Dificultar la labor inspectora mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

f) Dispensar medicamentos transcurrido el plazo de validez de la receta.

g) No cumplimentar correctamente los datos y advertencias que deben contener las recetas normalizadas.

h) Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica, en los casos que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

i) Incumplimiento del deber de colaborar con la Administración sanitaria en la evaluación y control de medicamentos.

j) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley Foral y disposiciones que la desarrollen que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

k) El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios efectuados, por quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración.

4. Se calificarán como infracciones graves:

a) La elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos por

personas físicas o jurídicas que no cuenten con la preceptiva autorización.

b) No realizar en la elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos los controles de calidad exigidos en la legislación sanitaria o efectuar los procesos de fabricación o control mediante procedimientos no validados.

c) El funcionamiento de una entidad dedicada a la elaboración, fabricación y distribución de medicamentos sin que exista nombrado y en actividad un Director Técnico, así como el resto del personal exigido en cada caso.

d) El funcionamiento de los Servicios Farmacéuticos y Oficinas de Farmacia sin la presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable, así como el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la actuación profesional de los farmacéuticos en los establecimientos regulados por la presente Ley Foral.

e) Incumplir el Director Técnico y demás personal las obligaciones que competen a sus cargos.

f) Impedir la actuación de los inspectores, debidamente acreditados, en los centros en los que se elaboren, fabriquen, distribuyan y dispensen medicamentos.

g) La preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos.

h) Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, en malas condiciones o, cuando se haya señalado, pasado el plazo de validez.

i) Realizar ensayos clínicos sin la previa autorización administrativa.

j) La preparación individualizada de vacunas y alérgenos en establecimientos distintos a los autorizados.

k) Dispensar medicamentos en establecimientos distintos a los autorizados.

l) La negativa a dispensar medicamentos sin causa justificada y la dispensación de medicamentos sin receta o sin exigir las condiciones o restricciones especiales exigidas para esa modalidad de prescripción.

m) La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 25/90, de 20 de diciembre, del Medicamento.

n) Cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia.

o) Incumplimiento por parte del personal sanitario del deber de garantizar la confidencialidad y la intimidad de los pacientes en la tramitación de las recetas y órdenes médicas.

p) Realizar promoción, información o publicidad de medicamentos no autorizados o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización de comercialización, a lo dispuesto en la Ley del Medicamento y la legislación general sobre publicidad.

q) No contar una entidad con un servicio farmacéutico cuando sea preceptivo según esta Ley Foral.

r) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, así como la comisión de alguna de las infracciones calificadas como leves cuando concurren de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 2 del presente artículo.

s) Cualquier otra actuación que se califique como grave en la normativa sanitaria general o específica.

5. Se calificación como infracciones muy graves:

a) La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, prescripción y dispensación de productos o preparados que se presenten como medicamentos sin estar legalmente reconocidas.

b) La puesta en el mercado de medicamentos si haber obtenido la preceptiva autorización sanitaria.

c) La importación y exportación de sangre, fluidos, glándulas y tejidos humanos de sus componentes y derivados sin la previa autorización.

d) Incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias competentes acuerden por causa grave de salud pública.

e) Realizar ensayos clínicos sin ajustarse al contenido de los protocolos en base a los cuales se hayan otorgado las autorizaciones; o bien, sin contar con el consentimiento de la persona sujeto del mismo o, en su caso, de su representante, o el incumplimiento sustancial del deber de información sobre el ensayo clínico en el que participa como sujeto.

f) La preparación de remedios secretos.

g) El ofrecimiento de prima, obsequios, premios, concursos o similares como métodos vinculados a la promoción o venta al público de los productos regulados en esta Ley foral.

h) La reincidencia en la comisión de infracciones graves, así como la comisión de algunas de las infracciones calificadas como graves cuando ocurran de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 2 del presente artículo.

i) Cualquier otra actuación que se califique como muy grave en la normativa sanitaria general o específica.

Artículo 37. Sanciones

1. Las infracciones señaladas en la presente Ley Foral serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 109 de la ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción en función de la negligencia, intencionalidad, el grado de connivencia, fraude, incumplimiento de la advertencias previas, cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado, el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción, así como de la permanencia o transitoriedad de los riesgos:

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: Hasta 100.000 pesetas.

Grado medio: Desde 100.001 a 300.000 pesetas.

Grado máximo: Desde 300.001 a 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: Desde 500.001 a 1.150.000 pesetas.

Grado medio: Desde 1.150.001 a 1.800.000 pesetas.

Grado máximo: Desde 1.800.001 a 2.500.000, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: Desde 2.500.001 a 35.000.000 de pesetas.

Grado medio: Desde 35.000.001 a 67.500.000 pesetas.

Grado máximo: Desde 67.500.001 a 100.000.000, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción.

2. Sin perjuicio de la multa que corresponda imponer las infracciones en materia de medicamento serán sancionadas con el comiso, en favor de la Hacienda Foral de Navarra, del beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la perpetración de la infracción; en este caso, la resolución administrativa determinará la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

3. Las infracciones leves y graves en su grado mínimo serán sancionadas por el Director General de Salud, las graves en sus grados medio y máximo por el Consejero de Salud, y las muy graves por el Gobierno de Navarra.

4.- Además, en los supuestos de infracciones muy graves, el Gobierno de Navarra podrá acordar el cierre temporal del establecimiento o servicio por un plazo máximo de cinco años.

5. El Gobierno de Navarra podrá actualizar mediante Decreto Foral las cantidades señaladas anteriormente.

Artículo 38. Procedimiento sancionador

Las infracciones administrativas se sancionarán previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador incoado por el órgano competente del Departamento de Salud, que será tramitado conforme a lo previsto en el Decreto Foral 48/1996, de 22 de enero, por el que se aprueba el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de sanidad. En defecto de normativa procedimental específica aplicable, se aplicarán a estos expedientes las normas contenidas en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. Prescripción y caducidad

1. Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los cinco años

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a correr el día en que se hubiera cometido la infracción y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor, y con conocimiento del interesado.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a

aquel en que se adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

Artículo 40. Clausura y cierre de los establecimientos, centros y servicios farmacéuticos

El Departamento de Salud podrá acordar, sin que tengan carácter de sanción, la clausura y cierre de los establecimientos, centros y servicios que no dispongan de las preceptivas autorizaciones o registros o de cuya actuación se derive riesgo para la salud de la población, así como la suspensión del funcionamiento o la prohibición de las actividades que se leven a cabo, hasta que se corrijan los defectos o se cumplan los requisitos establecidos.

Disposiciones adicionales

Primera.- La dispensación de medicamentos veterinarios se llevará a cabo a través de los establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Segunda.- La prestación farmacéutica que dispensan los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de los centros de asistencia social en régimen de internado podrá ser concertada por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos 23 y siguientes de la presente Ley Foral.

Disposiciones transitorias

Primera.- Régimen transitorio para las oficinas de farmacia actualmente abiertas al público.

1. Las oficinas de farmacia, a través del farmacéutico o farmacéuticos titulares-propietarios de la misma, que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, están sujetas al "Concierto por el que se fijan las condiciones para la ejecución de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia" suscrito con fecha 28 de mayo de 1999 entre el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Navarra, gozan de preferencia en la concertación a la que se refiere el artículo 18 de la presente Ley Foral,

durante un período de 10 años, y siempre que el titular-propietario o la totalidad de los cotitulares y copropietarios acepten las condiciones mínimas que para cada caso se fijen.

Las condiciones de dicha concertación serán las establecidas en el Concierto citado mientras permanezca vigente, y una vez extinguida la vigencia del mismo las que, en su caso, contraten con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2. Durante el período de diez años desde la aprobación de la presente Ley Foral al que se refiere el apartado anterior, y en caso de fallecimiento o de incapacidad para el ejercicio profesional del farmacéutico titular-propietario, se operará la subrogación del concierto en favor del farmacéutico regente que le sustituya, aun cuando no sea propietario de la oficina de farmacia.

Segunda.- Los farmacéuticos en ejercicio profesional con oficina de farmacia o en un servicio de farmacia hospitalaria y demás estructuras asistenciales, que a la entrada en vigor de esta Ley tengan intereses económicos directos en laboratorios farmacéuticos autorizados, podrán mantener esos intereses hasta la extinción de la autorización o transferencia del laboratorio.

Tercera.- Será compatible el desempeño de un puesto de farmacéutico titular municipal al servicio de la sanidad local, o transferido a la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la misma, con la titularidad de una oficina de farma-

cia, si el mismo se encuentra en activo en día de la publicación de la presente Ley Foral.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley Foral y en concreto, el artículo 82 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, el Decreto Foral 321/1996, de 9 de septiembre, por el que se establece el régimen provisional del servicio farmacéutico en la Comunidad Foral de Navarra, el Decreto Foral 539/1996, de 14 de octubre por el que se suspende la vigencia y aplicación del Decreto Foral 321/1996, la Orden Foral 98/1996, de 11 de abril, del Consejero de Salud por la que se crea la Comisión Asesora Técnica de Ordenación Farmacéutica y la Orden Foral 113/1996, de 3 de mayo, del Consejero de Salud, por la que se ordenan las actuaciones del Departamento de Salud y el Colegio Oficial de Farmacéuticos en el procedimiento de apertura de nuevas oficinas de farmacia.

Disposiciones finales

Primera.- Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda.- La presente Ley Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Salud 10/1990, de 23 de noviembre, para extender la cobertura de asistencia sanitaria del sistema sanitario público de Navarra a todos los inmigrantes en la Comunidad Foral

PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2000, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Salud 10/1990, de 23 de noviembre, para extender la cobertura de asistencia sanitaria del sistema sanitario público de Navarra a todos los inmigrantes en la Comunidad Foral, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 19, de 15 de noviembre de 1999.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Salud

10/1990, de 23 de noviembre, para extender la cobertura de asistencia sanitaria del sistema sanitario público de Navarra a todos los inmigrantes en la Comunidad Foral se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Sanidad.

Tercero.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

A partir de la publicación del presente acuerdo se abre un **plazo, que finalizará el día 24 de marzo de 2000, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 145 del Reglamento.

Pamplona, 22 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLITICAS**

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un proyecto de Ley Foral de reparto del fondo de participación de las Haciendas Locales

PRESENTADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE M^a AIERDI FERNANDEZ DE BARRENA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M^a Aierdi Fernández de Barrena, por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un proyecto de Ley Foral de reparto del fondo de participación de las Haciendas Locales, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 22 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

José M^a Aierdi Fernández de Barrena, Parlamentario Foral de EA, adscrito al Grupo Parlamentario EA/PNV, al amparo de lo establecido en los artículos 192 y 193 del Reglamento de la Cámara, presenta, para su tramitación ante el Pleno, la siguiente moción.

El artículo 123 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, establece que en el último trimestre del primer año de cada periodo de mandato municipal el

Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, elevará al Parlamento, simultáneamente con los Presupuestos Generales para el ejercicio correspondiente, un proyecto normativo que fije la cuantía del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los impuestos de Navarra para los cuatro ejercicios presupuestarios siguientes, así como la fórmula de reparto del mencionado Fondo.

Ha transcurrido ya el último trimestre del primer año de legislatura municipal sin que el Gobierno de Navarra haya presentado a la Cámara el proyecto de participación de las haciendas locales en los impuestos de Navarra para los próximos ejercicios.

Por ello, el Grupo Parlamentario EA/PNV propone ante el Pleno del Parlamento de Navarra la siguiente propuesta de resolución:

El Pleno del Parlamento de Navarra insta al Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra para que en el plazo de tres meses elabore un proyecto de ley en el que se establezca la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios 2001 al 2003.

Pamplona, a 17 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José M^a Aierdi Fernández de Barrena

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta, en la elaboración del próximo Plan de Vivienda 2001-2004, diversos criterios y plazos

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a tener en cuenta, en la elaboración del próximo Plan de Vivienda 2001-2004, diversos criterios y plazos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 22 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

Juan José Lizarbe Baztán, portavoz del Grupo parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra en aplicación del artículo 192 y siguientes del Reglamento de la Cámara que regulan las mociones, propone para su discusión en el Pleno del Parlamento de Navarra la aprobación de una moción instando al Gobierno de Navarra a tener en cuenta, en la elaboración del próximo Plan de Vivienda de Navarra 2001-2004, los criterios y plazos contenidos en la propuesta de resolución de la misma y a adoptar las medidas urgentes en materia de vivienda que en ella se proponen.

El artículo 47 de la Constitución Española establece que todos los españoles y españolas tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada; así como que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

Para el grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra la vivienda no es sólo un derecho constitucional, sino un bien necesario para garantizar la igualdad en el acceso al bienestar de las personas. La intervención de las Administraciones Públicas en el mercado del

suelo y la vivienda desde ser fundamental, ya que sin iniciativa social es imposible una política de vivienda eficaz que posibilite el acceso a la vivienda de los sectores más desfavorecidos de la población, en especial los jóvenes, evitando la especulación de los propietarios de suelo.

Experiencias anteriores como Mendillorri, Sarriguren y otras son el reflejo de la voluntad y del compromiso de los socialistas navarros con la generación de patrimonio de suelo público, la promoción masiva de viviendas de protección oficial en sus diferentes regímenes, la personalización de las ayudas y los incentivos para la rehabilitación. Esta intervención pública en el mercado de suelo y vivienda, siempre criticada por la derecha, más partidaria del libre mercado, moderó la tendencia alcista de los precios.

Más recientemente, los socialistas introdujimos en la normativa vigente la figura del agente urbanizador, que es quien propone a los Ayuntamientos el desarrollo de una zona aunque no posea ni un solo metro cuadrado, y que permite obligar a los propietarios del suelo a participar en el proyecto o a vender suelo a fin de evitar la retención especulativa de terrenos potencialmente urbanizables y edificables. Sin embargo, pese al apoyo unánime a esta iniciativa, hoy es el día en que tal figura no ha sido impulsada ni desarrollada por el Gobierno, y nos encontramos con que en los últimos años los precios de la vivienda se han multiplicado de una manera desorbitada y se ha facilitado la especulación del suelo.

Es notorio que en la actualidad el acceso a la vivienda supone un esfuerzo económico muy dificultoso para los que intentan adquirirla. Esta situación se agrava en zonas como Pamplona y Comarca y adquiere tintes de imposibilidad cuando quienes lo intentan son jóvenes que se encuentran con un puesto de trabajo precario y mal retribuido o grupos menos favorecidos.

El incremento del precio de la vivienda está provocando, a pesar de la bajada de los tipos de interés, el desencuentro entre la oferta y la demanda, creando tensiones y dificultando sobremanera el acceso a la vivienda.

En opinión del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra el Gobierno de

Navarra observa con pasividad la evolución de la situación en materia de vivienda y parece renunciar en la práctica a ejercer su competencia para dictar medidas urgentes que contribuyan a posibilitar el acceso a una vivienda digna a quienes así lo demandan, con la coartada de que el actual Plan de Vivienda acaba su vigencia en el año 2000 y que es necesario elaborar uno nuevo que vendrá a solucionar los problemas actuales.

Ante esta situación, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra considera que el Parlamento de Navarra y los poderes públicos, a fin de facilitar el cumplimiento del precepto constitucional y posibilitar que todos los ciudadanos y ciudadanas que lo necesiten puedan acceder a la propiedad o al uso de una vivienda digna, deben impulsar medidas urgentes en materia de vivienda para superar la situación actual y propiciar un debate previo a la aprobación del nuevo Plan de Vivienda de Navarra para dejar claros los criterios que deben orientar la elaboración de este Plan.

Por estas razones antedichas se propone la adopción por parte del Pleno del Parlamento de la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra acuerda instar al Gobierno de Navarra a tener en cuenta en la elaboración del próximo Plan de Vivienda de Navarra los siguientes criterios y plazos, y a adoptar las medidas urgentes en materia de vivienda que se proponen:

1. El Parlamento de Navarra realizará, en una comisión especial o en sesiones de trabajo de la comisión correspondiente, un estudio evaluatorio de la aplicación y resultados del Plan de Vivienda 1997 - 2000, previo a su participación en la aprobación de un nuevo Plan de Vivienda. Estos trabajos parlamentarios en Comisión de evaluación y petición de informes de expertos acerca del Plan actual deberán estar terminados a fecha de 30 de junio de 2000.

2. El nuevo Plan de Vivienda 2001-2004 requerirá para su aprobación del pronunciamiento del Parlamento, según se contempla en el artículo 197 del Reglamento del Parlamento de Navarra. El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento el nuevo Plan de Vivienda antes del 15 de septiembre de 2000 para su tramitación parlamentaria. Los grupos parlamentarios se comprometen a realizar, antes de su aprobación, diversas sesiones de trabajo con los colectivos sociales afectados por la aplicación del nuevo Plan de Vivienda: FNMC, sindicatos, empresarios...

3. El Gobierno de Navarra propondrá, antes de la aplicación de un nuevo Plan de Vivienda, una reforma de la Ley Foral del Suelo para adaptarla a las necesidades específicas de nuestra Comunidad Foral, de manera que se posibilite de manera suficiente la creación de patrimonios de suelo específicamente destinados al desarrollo de la política de vivienda que se vaya a prever en el Plan de Vivienda para los años 2001 a 2004.

4. El Gobierno de Navarra remitirá, previamente a la elaboración del nuevo Plan de Vivienda de Navarra, un inventario de suelos de titularidad estatal, foral o local susceptibles de configurar un Banco Foral de Suelo Público destinado a viviendas de protección oficial en sus distintos regímenes. En este sentido, el Gobierno de Navarra deberá negociar con el del Estado la adquisición de los suelos de su propiedad que se hayan desafectado de su uso originario y que puedan solucionar necesidades generadas por la nueva política de vivienda.

5. El Gobierno de Navarra diseñará y desarrollará un Convenio Marco de colaboración concertado con los Ayuntamientos y Entidades Locales para corresponsabilizar a éstos en el fomento de las iniciativas sociales de vivienda previstas en el nuevo Plan de Vivienda.

6. El Gobierno de Navarra elaborará y remitirá para su pronunciamiento al Parlamento un plan específico de lucha contra el fraude en viviendas de protección oficial (VPO) que impida realmente el destino de las viviendas a usos no autorizados y la percepción de sobrepuestos sobre las mismas, de manera que las viviendas objeto de ayudas se destinen realmente a residencia habitual y permanente y no a segunda residencia ni a alquiler ni a permanecer desocupadas.

El plan específico de lucha contra el fraude en viviendas de protección oficial contemplará, cuando menos, actuaciones para mejorar el control previo a la concesión de ayudas mediante la detección de la existencia de vivienda anterior, la utilización de información relativa a ingresos fiscales, y cuantas medidas sean legales para impedir la ocultación de ingresos a efectos de la obtención de ayudas; actuaciones para perseguir la percepción de sobrepuestos en la venta posterior de la vivienda o su alquiler; y la habilitación de algún sistema de penalizaciones para aquellos promotores que perciban sobrepuestos por la venta de viviendas bajo regulación.

7. El nuevo Plan de Vivienda 2001-2004 contemplará la realización de 15.000 actuaciones relacionadas con nuevas viviendas, que serán

distribuidas territorialmente de la siguiente manera: 10.000 en Pamplona y Comarca, 3.000 en ciudades cabeceras de Comarca y 2.000 en el resto de los municipios de la Comunidad.

El Gobierno de Navarra y los grupos parlamentarios del Parlamento de Navarra se comprometen a habilitar los recursos necesarios en los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra para hacer posible la realización de estas previsiones y objetivos.

8. El nuevo Plan de Vivienda de Navarra 2001-2004 contemplará, en el estudio sobre necesidades de vivienda, aspectos como la evolución demográfica, la evolución económica, el fenómeno migratorio, la necesidad de reposición o rehabilitación de viviendas que no reúnen las condiciones adecuadas para su habitabilidad con ayudas directas suficientes y medidas fiscales complementarias.

En este estudio deben revisarse los parámetros de diseño de las dimensiones, características, módulos y precios de las viviendas, actualizándolos a la realidad socioeconómica de nuestra Comunidad, para atender a las demandas cada vez más diversas como consecuencia de los cambios económicos y sociales que se están produciendo, y en este sentido deben incluirse nuevas tipologías de viviendas dentro del sistema de promoción y protección públicos.

9. El nuevo Plan de Vivienda de Navarra 2001-2004 preverá la puesta en marcha en Pamplona y Comarca de un Programa de alquiler de viviendas en un número no inferior a 5.000, que debe contemplar medidas de ayuda directa y bonificaciones fiscales dirigidas tanto al alquiler convencional a precio tasado para facilitar el acceso a la vivienda de trabajadores sujetos a movilidad geográfica, como el alquiler a largo plazo, de manera que transcurridos 30 años desde su construcción las viviendas y el suelo reviertan a la administración. Las medidas contemplarán incentivos al tratamiento fiscal por IBI, mediante convenios con las EELL, rendimiento del capital inmobiliario en el IRPF y el impuesto de sociedades.

Las medidas para favorecer el alquiler, contempladas en este Programa, se harán extensivas al resto de comarcas y municipios de la Comunidad.

10. El nuevo Plan de Vivienda de Navarra 2001-2004 impulsará las acciones de intervención pública sobre el parque residencial de viviendas existente mediante la rehabilitación y los incentivos al uso de viviendas desocupadas. El número de acciones a desarrollar estará entre 8.000 y 10.000.

11. El nuevo Plan de Vivienda de Navarra 2001-2004 recogerá, dentro del marco general, un programa sectorial específico de Vivienda Joven que contemple las especiales condiciones socioeconómicas de este colectivo. En el mismo se incluirán medidas relacionadas con la existencia de subvenciones a fondo perdido y préstamos sin interés para facilitar el pago de la entrada de la vivienda; la financiación adecuada a los salarios de la compra con mayor plazo de amortización y garantías mediante avales institucionales en caso de precariedad; el fomento del alquiler con opción a compra, de alquiler convencional, de alquiler rotacional; la puesta en marcha de una acción de autoconstrucción en régimen cooperativo destinado a jóvenes; y la mejora del tratamiento fiscal de la primera vivienda.

12. El nuevo Plan de Vivienda de Navarra 2001-2004 recogerá, dentro del marco general, un programa sectorial específico de vivienda Social dirigido al colectivo de discapacitados, ancianos, inmigrantes y marginados, con un volumen de actuaciones de 2.000 viviendas, sean nuevas o rehabilitadas.

13. El nuevo Plan de Vivienda de Navarra 2001-2004 contemplará las actuaciones en materia de vivienda con acciones simultáneas dirigidas a dotar las nuevas zonas residenciales con los servicios de entorno necesarios: educativos, culturales, sanitarios, deportivos, de ocio y esparcimiento.

Pamplona, 18 de febrero de 2000

El Portavoz: Juan José Lizarbe Baztán

Moción por la que se insta al Gobierno de la nación a atender la demanda de organizaciones políticas y sociales para acelerar la profesionalización de las Fuerzas Armadas

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, por la que se insta al Gobierno de la nación a atender la demanda de organizaciones políticas y sociales para acelerar la profesionalización de las Fuerzas Armadas, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 22 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCION

Juan José Lizarbe Baztán, portavoz del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, en aplicación de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, propone para su aprobación por el Pleno una moción por la que se insta al Gobierno de la nación española a que atienda la demanda de organizaciones políticas y sociales para acelerar el proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas, de manera que en el transcurso del año 2000 se suprima el servicio militar obligatorio y la prestación social sustitutoria, pasando a la reserva a los jóvenes en prórroga o pendientes de destino, e impulsando seguidamente un plan de creación de 100.000 empleos para jóvenes destinados a sustituir los servicios que en la actualidad prestan los objetos de conciencia.

En la actualidad, el proceso de profesionalización de las fuerzas armadas transcurre de acuerdo a lo establecido en 1998 por el Gobierno de la Nación y los Grupos Parlamentarios que lo sustentan, estableciendo el objetivo de la profesionalización definitiva para no antes de finales del año 2001, incluso pudiendo extenderse este plazo hasta finales del 2002.

Por su parte, el Partido Socialista Obrero español, en 1998, ya dio a conocer su propuesta

respecto del modelo de Fuerzas Armadas Profesionales, basada en un número total de 140.000 efectivos (número menor y más realista que el propuesto por el PP) y un periodo de transición de 3 años, finalizando el proceso en el año 2000.

Creemos, al igual que un buen número de organizaciones sociales y sindicales, que aun teniendo en cuenta las particulares condiciones del proceso de transición del ejército mixto al profesional, elevadas cifras de objeción de conciencia y un importante número de jóvenes con prórrogas (más de un millón), es posible acortar la duración del proceso de profesionalización garantizando las necesidades de efectivos del ejército y por tanto la desaparición inmediata del servicio militar obligatorio y la prestación social sustitutoria.

Al acabar la mili en estos momentos, estaríamos dando una respuesta rápida a la situación del millón de jóvenes en prórroga y a la bolsa de objetos pendiente de un destino.

Asimismo, el Gobierno ha de comprometerse a impulsar un programa de acceso de los jóvenes al empleo mediante el cual se sustituya a los objetos de conciencia que realizan la prestación en puestos de actividad en servicios a la comunidad realmente necesarios, calculados en torno a los 100.000, por jóvenes contratados en un plan de empleo, para realizar servicios de carácter social, concertados con iniciativas públicas y privadas.

Propuesta de Resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de la nación a atender la demanda de organizaciones políticas y sociales para acelerar el proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas, de manera que en el transcurso del año 2000 se suprima el servicio militar obligatorio y la prestación social sustitutoria, pasando a la reserva a los jóvenes en prórroga o pendientes de destino, e impulsando seguidamente un plan de creación de 100.000 empleos para jóvenes destinados a sustituir los servicios que en la actualidad prestan los objetos de conciencia.

Pamplona, 18 de febrero de 2000

El Portavoz: Juan José Lizarbe Baztán

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre los mecanismos de control en materia de salud laboral

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE ANDRES BURGUETE TORRES

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres sobre los mecanismos de control en materia de salud laboral, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 22 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. José Andrés Burguete Torres, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento, formula ante el Gobierno de Navarra, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

El Instituto de Salud Laboral presentó el informe de siniestralidad a lo largo del año 99, que indica, una vez más, que los esfuerzos que se hacen desde la Administración para paliar, rebajar o eliminar esa siniestralidad siguen siendo insuficientes. Este informe arroja el desalentador resultado de 30 muertos, con 2.413 siniestros más que en el año 1998. Por sectores, el que más alto grado de siniestralidad ha presentado ha sido el de la construcción, en el que de 14.488 personas empleadas, 2.907 sufrieron algún accidente a lo largo del año 1999, con 38 accidentes graves y 6 muertos. La aplicación de la Ley Foral de Prevención de Riesgos Laborales y la aplicación de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos

de las Administraciones Públicas no parece que esté solucionando el problema de la siniestralidad laboral. Debemos redoblar los esfuerzos para que el número de accidentes se reduzca a la mínima expresión. La Ley Foral 5/1999, de 16 de marzo, de modificación de la Ley Foral de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, sobre diversos conceptos en materia de requisitos para contratar con la Administración, establece una modificación de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, donde añade en su apartado e) lo siguiente: "los que acrediten hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias de Seguridad Social, de seguridad, salud en el trabajo y prevención de riesgos laborales impuestas por las disposiciones legales".

Por todo ello interesa saber:

1.- ¿Entiende el Gobierno de Navarra suficiente el requisito expresado en el párrafo e) de la Ley Foral 10/98 para aminorar o eliminar los accidentes laborales?

2.- ¿Cuáles son los mecanismos de control que tiene la Administración foral para comprobar y verificar el cumplimiento de la documentación presentada, en materia de salud laboral, por los contratistas para poder optar a la adjudicación de una obra determinada?

3.- Los accidentes laborales no se están reduciendo. ¿Qué medidas está tomando el Gobierno de Navarra para controlar la siniestralidad laboral?

Pamplona, 11 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José Andrés Burguete Torres

Pregunta sobre la subrogación y mantenimiento del régimen laboral en las ikastolas Amaiur, Hegoalde y Axular

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE ANDRES BURGUETE TORRES

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres sobre la subrogación y mantenimiento del régimen laboral en las ikastolas Amaiur, Hegoalde y Axular, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 22 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. José Andrés Burguete Torres, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento, formula ante el Gobierno de Navarra, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

Se han iniciado conversaciones entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona con el objeto de transferir las ikastolas Amaiur, Hegoalde y Axular a la red pública del Gobierno de Navarra. Este proceso se ha alargado desde hace muchísimo tiempo, habiendo concurrido encuentros y desencuentros entre los diferentes partidos políticos sin llegar a solucionar el problema.

Convergencia-CDN preguntó en el año 1997, después de un posicionamiento del Ayuntamiento de Pamplona para transferir las ikastolas mencionadas sin el apoyo del grupo municipal de UPN, cuáles eran las razones que impedían un acuerdo. Entre los argumentos de más peso estaban los problemas jurídicos de viabilidad de la subrogación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los derechos y obligaciones correspondientes al personal docente que presta servicios en las ikastolas municipales.

La respuesta del Gobierno señalaba que ese problema podía manifestarse en tres situaciones:

a.- Subrogación y mantenimiento del régimen laboral en cuanto al engarce del personal docente

del Convenio Colectivo vigente para el personal laboral del Gobierno de Navarra. La dificultad de gestionar dos redes en lugar de una y aplicar dos regímenes jurídicos diferentes al personal docente, así como las dificultades jurídicas para ampliar el número de plazas.

b.- Funcionarización. Problemas que se generarían ante la negativa de algunos profesores a funcionarizarse. Problemas derivados de la aplicación de la LOGSE en su Disposición Adicional 10ª, donde explica que "los funcionarios que imparten las enseñanzas de régimen general deberán pertenecer o al Cuerpo de Maestros, al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o al Cuerpo de Profesores Técnicos de FP".

c.- Funcionarización e integración en los cuerpos docentes vigentes. Dependiendo esta posibilidad de las Cortes Generales, quedando el personal subrogado a salvo de traslados, pudiendo dar la imagen de un agravio comparativo frente a los maestros provisionales que, después de muchos años de experiencia, están sujetos a esos traslados por toda la Comunidad Foral.

Convergencia-CDN ve con buenos ojos la posibilidad de resolver el problema de las tres ikastolas, pero comprende las dificultades que el Gobierno aduce para su resolución. Vemos con sorpresa el cambio de posición política para resolver el problema por parte de UPN.

Por todo ello, interesa conocer:

1.- ¿Cómo piensa el Gobierno de Navarra resolver el problema de la subrogación y mantenimiento del régimen laboral?

2.- ¿Es posible salvar la limitación que impone la LOGSE en su Disposición Adicional 10ª sobre quiénes pueden y deben desarrollar e impartir las enseñanzas de régimen general? ¿Cómo piensa el Departamento de Educación sortear ese problema?

3.- Existe algún condicionamiento legal para que sea necesario saber la opinión del Ministerio de Educación y Ciencia sobre la resolución del proceso?

Pamplona, 15 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: José Andrés Burguete Torres

Pregunta sobre las obras de acondicionamiento del tramo Venta de Judas-Aibar

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. ANDRES BASTERRA LAYANA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Andrés Basterra Layana sobre las obras de acondicionamiento del tramo Venta de Judas-Aibar, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 22 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. Andrés Basterra Layana, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento, formula ante el Gobierno de Navarra, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

El Parlamento de Navarra aprobó en el año 1998 un ambicioso Plan de Carreteras de la Comunidad Foral de Navarra, con el objetivo de

mejorar las redes de interés general, las redes comarcales y las redes locales. Este Plan tenía una planificación que finalizaba el año 2005. A lo largo del año 1999 se debían haber desarrollado obras de mejora en el tramo Ventas de Judas-Aibar, con un presupuesto estimado en el citado plan de 150 millones. Hasta el momento, finalizado ya el año 1999, no se han iniciado las obras de mejora de ese tramo.

Por todo ello, interesa saber:

1.- ¿Cuáles son las razones por las que en el citado tramo no han comenzado las obras de mejora?

2.- ¿Se han dado explicaciones a los ayuntamientos afectados por la ocupación de terrenos en la mejora del tramo sobre cuáles son las razones de la tardanza?

3.- ¿Entiende el Departamento de Obras Públicas que debería informar al Parlamento de las demoras en las obras cuando no se cumplan los plazos aprobados por el Parlamento?

Pamplona, 12 de febrero de 2000

El Parlamentario Foral: Andrés Basterra Layana

Pregunta sobre la guardería Nuestra Señora de los Ángeles, en la calle Descalzos de Pamplona

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRITARROK

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok sobre la guardería Nuestra Señora de los Ángeles, en la calle Descalzos de Pamplona, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 22 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

El Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula, para su contestación por el Departamento de Bienestar Social, por escrito, las siguientes preguntas.

La guardería Nuestra Señora de los Ángeles, en la calle Descalzos, ha sido remodelada durante este curso escolar. Esas obras de readecuación, junto con el cambio de gestión del centro, que ahora queda bajo la tutela de Bienestar Social, han supuesto que I@s niñ@s matriculad@s durante el presente curso escolar en este

centro hayan sido alojados en Ninia Etxea de manera provisional.

Al inicio del curso escolar este realojo se entendía como provisional, hasta que terminaran las obras de adecuación de la calle Descalzos, y se comunicó a los padres y madres de l@s niñ@s que para enero podría volverse a dicho centro. La realidad es que estamos a mediados de febrero y l@s niñ@s siguen en Ninia Etxea, lo que ha provocado el descontento de los padres y madres, ya que esta realidad no se ajusta a lo que en un primer momento se les comunicó.

Recientemente, el señor Sucunza, en declaraciones periodísticas, ha manifestado que el centro de la calle Descalzos se abrirá para el curso que viene, entrando en contradicción sus declaraciones con lo transmitido por parte del Departamento de Bienestar Social a los padres y madres afectados.

De hecho, hubo un compromiso verbal por parte del señor Jiménez Bolea a finales de diciembre con dichos padres y madres de proceder inmediatamente a equipar el nuevo centro educativo. Se habló de la fecha del 1 de enero para proceder a iniciar la compra del mobiliario y, sin embargo, a fecha de 8 de febrero, todavía no se había producido. A su vez, el señor Jiménez Bolea se comprometió a consensuar con los

padres y madres afectados la posibilidad o no de trasladar a l@s niñ@s antes de que concluyera el curso escolar.

Por lo que se puede deducir de las declaraciones del señor Sucunza, esa decisión está tomada y, desde luego, según las quejas transmitidas por este colectivo de padres y madres, no ha sido ni consensuada ni consultada previamente con los padres y madres, tal y como se quedó.

Por ello, nuestro grupo parlamentario quiere realizar las siguientes preguntas:

¿Es una decisión firme la apertura del centro de la calle Descalzos para el próximo curso escolar?

¿Con base en qué criterios se ha tomado esta decisión?, teniendo en cuenta que el planteamiento inicial era trasladar a l@s niñ@s para enero.

¿Ha sido tomada esa decisión de pleno acuerdo con l@s afectad@s?

¿Por qué no se ha sacado a concurso el equipamiento del centro educativo de la calle Descalzos desde el 1 de enero, como se comprometió con los padres y madres?

En Iruñea, a 17 de febrero de 2000

El Portavoz: Joxe Pernando Barrena Arza

Pregunta sobre la facturación de las oficinas de farmacia en varios períodos

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a Elena Torres Miranda sobre la facturación de las oficinas de farmacia en varios períodos, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 24, de 30 de noviembre de 1999.

Pamplona, 21 de enero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

CONTESTACION

El Consejero de Salud, que suscribe, en relación con la solicitud de información formulada por la Ilma. Sra. D^a Elena Torres Miranda, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Parlamentario Socia-

listas del Parlamento de Navarra, sobre la facturación realizada por las oficinas de farmacia de la Comunidad Foral de Navarra a la Seguridad Social en el periodo comprendido entre enero y octubre del presente año, pormenorizada por farmacia y por mes, y comparación de dicha facturación con la realizada en el año anterior en el mismo periodo de tiempo, tiene el honor de remitir copia de la misma.

Lo que tengo el honor de comunicar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento.

Pamplona, 12 de enero de 2000

El Consejero de Salud: Santiago Cervera Soto

(Nota: La copia mencionada se encuentra a disposición de los Parlamentarios Forales en las oficinas de los Servicios Generales de la Cámara.)

Pregunta sobre la ejecución de varias partidas presupuestarias del programa 12 de Docencia, investigación y desarrollo sanitarios

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a Elena Torres Miranda sobre la ejecución de varias partidas presupuestarias del programa 12 de Docencia, investigación y desarrollo sanitarios, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 25, de 9 de diciembre de 1999.

Pamplona, 3 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

CONTESTACION

El Consejero de Salud, que suscribe, en relación con la pregunta parlamentaria formulada por la Ilma. Sra. D^a Elena Torres Miranda, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, con fecha 25 de noviembre de 1999, sobre la ejecución de varias partidas presupuestarias del programa 12 de

docencia, investigación y desarrollo sanitarios; tiene el honor de remitir la siguiente contestación.

1.- Estado de ejecución correspondiente a la línea presupuestaria 95059-5: Proyectos de investigación básica: "Beca Ortiz de Landázuri".

Convocatoria	Año 1998	Año 1999	Año 2000	Año 2001
1995	450.000	0	0	0
1996	1.000.000	0	0	0
1997	3.000.000	3.000.000	1.675.000	0
1998	1.750.000	1.400.000	900.000	650.000
1999	0	3.000.000	2.500.000	1.200.000
Total	6.200.000	7.400.000	5.075.000	1.850.000

Los datos indican las cantidades ejecutadas en ejercicios anteriores y los compromisos adquiridos para los ejercicios presupuestarios de 2000 y 2001.

A continuación se expone la relación de los investigadores beneficiarios de la beca "Ortiz de Landázuri" durante los años 1995 a 1999.

Año	Investigador	Centro donde se realiza la investigación	Título del proyecto	Importe concedido (ptas)
1995	Begoña Sesma Vea	Instituto de Salud Pública	Diferenciación de cepas virulentas de Salmonella enteritidis	1.750.000
	José Antonio Páramo Fernández	Clínica Universitaria	Estudio de la regulación de la expresión del gen del PAI.I en células endoteliales humanas	2.250.000
	Eduardo Alegría Ezquerria	Clínica Universitaria	Estudio inicial de la aterosclerosis: disfunción endotelial	2.100.000
	Joaquín del Río Zambrana	Universidad de Navarra	Investigación con oligonucleótidos antisentido	1.200.000
	Ramón Díaz García	Universidad de Navarra	Brucelosis humana: Estudio de las inmunoglobulinas antiliposacárido	2.350.000
1996	Enrique Balén Rivera	Hospital de Navarra	Alotrasplante heterotópico de Páncreas. Estudio de la prevención del daño por isquemia y por reperfusión en dos variantes de extracción multiorgánica	5.175.000
1997	Ignacio José Encío Martínez	Universidad Pública de Navarra	Análisis molecular del control de la expresión del receptor de retinoides humanos h-RXRb	9.000.000
1998	Juan Ignacio Pascual Piédrola	Unidad de Investigación Biomédica. Servicio Navarro de Salud	Reparación anatómica y funcional de la vejiga urinaria en la rata tras lesión neurológica	4.700.000
1999	José Luis Lanciego Pérez	Universidad de Navarra	Circuitos cerebrales complejos en enfermedad de Parkinson	6.700.000

2.- Estado de ejecución correspondiente a la línea presupuestaria 17050-6: Proyectos de investigación en sida y drogodependencias.

No se ha ejecutado ninguna cantidad, dado que no han existido proyectos de investigación relacionados con los temas correspondientes.

Lo que tengo el honor de comunicar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento.

Pamplona, 17 de enero de 2000

El Consejero de Salud: Santiago Cervera Soto

Pregunta sobre los pacientes de Aragón trasladados en UVI móvil

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a Elena Torres Miranda sobre los pacientes de Aragón trasladados en UVI móvil, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 28, de 20 de diciembre de 1999.

Pamplona, 3 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

CONTESTACION

El Consejero de Salud, que suscribe, en relación con la pregunta parlamentaria formulada por la Ilma. Sra. D^a Elena Torres Miranda, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, con fecha 7 de diciembre de 1999, sobre los pacientes de Aragón trasladados en UVI móvil, tiene el honor de remitir la siguiente contestación.

Número de pacientes de Aragón que han sido trasladados en la UVI Móvil medicalizada de Tudela, a un hospital terciario (en el mismo periodo de tiempo). Coste económico de esta prestación.

El número de pacientes de Aragón trasladados a un hospital terciario ha sido de 108, desglosados en la siguiente forma:

Hospitales navarros terciarios:

– Hospitales públicos 7.

– Hospital privado 1.

Total : 8 (de los cuales 2 urgentes y 6 programados).

Hospitales de Aragón terciarios: (Hospital Clínico Universitario, Miguel Servet y otros) total pacientes 100 (de los cuales 15 fueron programados y 85 fueron urgentes).

Coste económico total de la asistencia sanitaria, incluyendo las intervenciones quirúrgicas (98-sep. 99) y los traslados anteriormente citados.

Asistencia en el Hospital Reina Sofía, de Tudela

	Unidades	Precio/unidad	Importe
Consultas 98	116	12.000	1.392.000
Consultas 1-1-99 A 30-9-99	120	15.000	1.800.000
Total Consultas.....			3.192.000
Urgencias 98	1.641	15.000	24.615.000
Urgencias 1-1-99 A 30-9-99	1.375	18.000	24.750.000
Total Urgencias.....			49.365.000
Ingresos 98			47.372.416
Ingresos 1-1-99 A 30-9-99			43.725.024
Total Ingresos.....			91.097.440
Total asistencia sanitaria.....			143.654.440

Coste del transporte sanitario

2 traslados urgentes Tudela-Pamplona	53.175	106.350
6 Traslados ordinarios Tudela-Pamplona	17.025	102.150
Total traslados Tudela-Pamplona.....		208.500
85 traslados urgentes Tudela-Zaragoza	49.500	4.207.500
15 traslados ordinarios Tudela-Zaragoza	15.600	234.000
Total traslados Tudela-Zaragoza.....		4.441.500
Total transporte.....		4.650.000

Estimación del coste de la atención de los 7 pacientes atendidos en hospitales terciarios de Pamplona:

7 pacientes x 1,84 (índice case-mix) x 321.800
(precios PIR unitario)= 4.133.784

Total coste asistencial..... 152.449.224 ptas.

Financiación de dicho coste y las líneas presupuestarias que lo contemplan.

Dicho coste ha sido financiado con cargo a las líneas presupuestarias del Hospital de Tudela en cuanto a la asistencia sanitaria prestada en el mismo, en cuanto al transporte ha sido financiado con cargo a las líneas presupuestarias del Servi-

cio de Prestaciones y Conciertos, y por último, en cuando a los pacientes atendidos en Pamplona, con cargo a las líneas presupuestarias del Hospital de Navarra o del Hospital Virgen del Camino, en su caso.

Lo que tengo el honor de comunicar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento.

Pamplona, 17 de enero de 2000

El Consejero de Salud: Santiago Cervera Soto

Pregunta sobre los residuos sólidos generados por la empresa ISN desde el comienzo de su actividad en el término municipal de Beriáin

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Fernando Viedma Molero sobre los residuos sólidos generados por la empresa ISN desde el comienzo de su actividad en el término municipal de Beriáin, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 10, de 31 de enero de 2000.

Pamplona, 16 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

CONTESTACION

En contestación a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Fernando Viedma Molero, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, sobre la cantidad de residuos generados por la empresa ISN en el término municipal de Beriáin desde el comienzo de su actividad, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda manifiesta lo siguiente:

De acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos, la producción de residuos no peli-

grosos y su entrega a gestor debidamente autorizado no está sometida a régimen de control y seguimiento expreso por parte de la administración ambiental.

No obstante, se tiene información acerca de las entregas a gestores autorizados producidas en 1999.

– CTRSU de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona: 5.820 Kg. (23.9.99)

– CETRANSA (Santovenia de Pisuerga): 21.700 Kg. (26.11.99)

Estas cantidades son razonablemente coincidentes con la producción declarada en la solicitud de autorización de gestor de instalación de pintura, cuya cantidad total es de 25.130 Kg./año

Es cuanto tengo el honor de informar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 10 de febrero de 2000

El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda: Jesús Javier Marcotegui Ros

Pregunta sobre la eliminación de puntos negros y peligrosos en la red de carreteras

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres sobre la eliminación de puntos negros y peligrosos en la red de carreteras, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 10, de 31 de enero de 2000.

Pamplona, 17 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

CONTESTACION

El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones que suscribe, en relación con la pregunta parlamentaria formulada por el Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres, Parlamentario Foral del Grupo Convergencia de Demócratas de Navarra, sobre eliminación de puntos negros y peligrosos, en la red de carreteras de Navarra, en la que plantea tres cuestiones:

1.- ¿Cuáles son los puntos negros y peligrosos que tiene el Departamento de Obras Públicas priorizado ejecutar en el año 2000?

2.- ¿Cuáles son los presupuestos estimados en cada caso para ejecutar la eliminación o mejora de esos puntos negros?

3.- ¿Cuáles son las consignaciones presupuestarias previstas para poder cumplir estos objetivos?

Tiene el honor de emitir la siguiente contestación.

El Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones elaboró en el año 1998 el

Plan de Actuación en los tramos de concentración de accidentes (TCA) de la red de carreteras de Navarra 1998-2001 según lo dispuesto en el Plan Director de Carreteras 1998-2005.

Este Plan se basó en el primer Estudio de Seguridad Vial elaborado el año 1997, en el que se evaluaban e identificaban los tramos de concentración de accidentes de la red de carreteras de Navarra en base a la totalidad de accidentes ocurridos en el período 1992-1996, ambos inclusive.

En el estudio se identificaron treinta y cinco (35) tramos de concentración de accidentes (TCAS), considerándose TCA aquel tramo de 1 km. o intersección en el que, habiéndose producido 10 o más accidentes con víctimas en los últimos 5 años, el índice de peligrosidad supera el doble del valor medio de las carreteras de iguales características e intensidad de tráfico.

Para la elaboración del estudio se consideraron la totalidad de los accidentes, tanto con víctimas como sin víctimas.

Los 35 tramos de concentración de accidentes identificados afectan a un total de 83,3 kilómetros de la red de carreteras de Navarra.

En el plan de actuación se distinguían tres tipos de actuaciones:

a).- Intervenciones de gran envergadura en tramos de la red que incluyen uno o varios TCA, y que supondrán su eliminación en un plazo máximo de cuatro años.

b).- Intervenciones localizadas en zonas puntuales de la red para corrección de un TCA.

c).- Intervenciones complementarias que consisten en la mejora de la señalización y balizamiento de un tramo definido como TCA.

1.- Actuaciones de Gran Envergadura

T.C.A.	Actuación	Presupuesto	Anualidades			
			1999	2000	2001	2002
5	N-111, Variante de Estella	2.500	Terminada en 1999			
9	N-121, Enlace del Carrascal	358	Terminada en 1999			
4	Enériz-Puente la Reina	225	Terminada en 1999			
22	N-232 Desdoblamiento variante de Tudela	2.186	67	675	825	619
26	N-240-A, Berriozar-Berrioplano	314	161	153		
17	N-121-A, Arrigaztelu	1.495	9	362	453	671
37	Desdoblamiento Ronda Norte	537	40	497		
39	Desdoblamiento Ronda Este	1.649	5	777	867	
38	Variante de Olaz	700	Terminada en 1999			

2.- Actuaciones Localizadas

T.C.A.	Actuación	Presupuesto	Anualidades			
			1999	2000	2001	2002
19	N-121-C, Acceso a Murchante	20	Terminada en 1998			
36	Ronda Norte: Landaben	25	Terminada en 1998			
40	Acceso a Huarte	15	Terminada en 1998			
9	N-121, Intersección de Artajona	20	Terminada en 1999			
9	N-121, Zona de Campanas	81	81			
12	N-121, Intersección el Maño	27	12	15		
12	N-121, Intersección de Pueyo	48	48			
15	N-121-A, Intersección de Lizaso	30	Terminada en 1999			
1	N-111, Intersección carretera Campanas	65	5	60		
6	N-111, Carriles en variante Los Arcos	34	34			
10	N-121. Intersección de Unzué	85		30	55	
11	N-121. Zona de Barásoain	55		20	35	
28	NA-115, Intersección de Falces	20	20			
29	NA-134, Intersección de Ejea	55		25	30	
30	NA-150, Acceso a Ubarmin	62	62			

3.- Actuaciones Complementarias (Señalización y balizamiento)

T.C.A.	Actuación	Presupuesto	Anualidades			
			1999	2000	2001	2002
2	N-111, Cruce de Uterga	1	Terminada en 1999			
20	NA-150, Cruce de Mendillorri	1	Terminada en 1999			
27	N-240-A, Cruce de Gulina	2	Terminada en 1999			
41	NA-6001, Carretera de Esquíroz	2	Terminada en 1999			
43	NA-700, Orcoyen y Arazuri	12	Terminada en 1999			
31	NA-150, Variante de Urroz	1	Terminada en 1999			
38	Ronda Este: Olloqui-Olaz	6	6			
23	N-111, Zona de Legarda	4	4			
7	N-113, Salida de A-15 en Castejón	3	3			
14	N-121, Caparroso-Los Abetos	2	2			
18	N-121-A, Cruce de Echalar	4	4			
24	N-240, Zona de Loiti	4	4			

Es lo que tengo el honor de comunicar en cumplimiento del artículo 190 del Reglamento del Parlamento.

El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones: José Ignacio Palacios Zuasti

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACION PARLAMENTARIA**

Integración del Ilmo. Sr. D. Igor Arroyo Leatxe en el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000, acordó darse por enterada de la integración del Ilmo. Sr. D. Igor Arroyo Leatxe en el Grupo Parlamentario Euskal Herritarrok.

Pamplona, 22 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de una vacante de técnico de grado medio en sistemas informáticos al servicio del Parlamento de Navarra

Nombramiento

En sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Finalizado el concurso-oposición para la provisión de una vacante de técnico de grado medio en sistemas informáticos al servicio del Parlamento de Navarra, cuya convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 78, de 23 de junio de 1999, y en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 48, de 2 de junio de 1999, y conocida la propuesta de nombramiento elevada por el tribunal calificador, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 8, de 25 de enero de 2000, así como la documentación presentada en tiempo y forma por el interesado, de acuerdo con lo previsto en la base 7 de la convocatoria, SE ACUERDA:

1º. Nombrar funcionario del Parlamento de Navarra, en calidad de técnico de grado medio en sistemas informáticos, al aspirante que se expresa a continuación:

ARANAZ JIMENEZ, Eduardo.

2º. Determinar que el interesado dispondrá de un mes, contado a partir de la notificación del nombramiento, para tomar posesión de su cargo.

3º. Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 22 de febrero de 2000

El Presidente: José Luis Castejón Garrués